



NOTA INFORMATIVA SOBRE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA DIRECTIVA (UE) 2019/904 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 5 DE JUNIO DE 2019, RELATIVA A LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO DE DETERMINADOS PRODUCTOS DE PLÁSTICO EN EL MEDIO AMBIENTE

Las restricciones a la entrada en el mercado y las obligaciones de marcado entrarán en vigor a partir del 3 de julio de 2021.

El artículo 5 de la Directiva (UE) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente establece que los Estados miembros prohibirán la introducción en el mercado de los productos de plástico de un solo uso enumerados en el anexo I de este documento y de los productos fabricados con plástico oxodegradable desde el 3 de julio de 2021.

Igualmente, el artículo 7 de la directiva (UE) 2019/904 establece que los Estados miembros velarán por que cada uno de los productos de plástico de un solo uso enumerados en el anexo II de este documento introducido en el mercado lleve, en su envase o en el propio producto, una marca bien visible, claramente legible e indeleble que informe a los consumidores sobre los siguientes aspectos:

- a) las opciones adecuadas de gestión de los residuos del producto o los medios de eliminación de los residuos que deben evitarse para ese producto, en consonancia con la jerarquía de residuos; y
- b) la presencia de plásticos en el producto y el consiguiente impacto medioambiental negativo de los vertidos de basura dispersa o de los medios inadecuados de eliminación de residuos del producto en el medio ambiente.

Estas marcas deberán cumplir con las especificaciones de marcado armonizadas contenidas en el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2151 de la Comisión de 17 de diciembre de 2020 por el que se establecen normas sobre las especificaciones armonizadas del marcado de los productos de plástico de un solo uso enumerados en la parte D del anexo de la Directiva (UE) 2019/. Este Reglamento es aplicable directamente a partir del 3 de julio de 2021.

Por otra parte, el artículo 17 de la Directiva demanda que los Estados miembros pongan en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva a más tardar el 3 de julio de 2021. No obstante, en el supuesto de que dichas disposiciones no estuvieran en vigor en la citada fecha, el artículo 17 incluye el mandato a los Estados miembros para aplicar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5 y 7 a partir del 3 de julio de 2021.

La transposición de la Directiva (UE) 2019/904 se ha incluido en el Proyecto de Ley de Residuos y Suelos Contaminados, actualmente en tramitación parlamentaria. Previsiblemente a la fecha de transposición de la Directiva dicho proyecto de ley no esté aprobado. No obstante, para dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva, y teniendo en cuenta el efecto directo de las Directivas comunitarias cuyo plazo de trasposición ha vencido, procede indicar, a través de esta



nota, que **las medidas incluidas en la Directiva (UE) 2019/904 cuya entrada en vigor se prevé para el 3 de julio de 2021, son de directa aplicación en España desde esa fecha.** Así lo ha indicado la Comisión Europea a los Estados miembros en las reuniones de los grupos de trabajo en la materia.

En consecuencia, desde el 3 de julio de 2021, no se podrá introducir en el mercado español ningún producto de plástico de un solo uso incluido en el anexo I de esta nota ni ningún producto de plástico fabricado con plástico oxodegradable.

Igualmente, desde el 3 de julio de 2021 los productos de plástico listados en el anexo II de esta nota que se introduzcan en el mercado español deberán ir marcados de conformidad con el Reglamento de ejecución (UE) 2020/2151.

Introducción en el mercado

En relación con el concepto introducción en el mercado, considerando el número de consultas recibidas, resulta conveniente precisar su alcance en el marco de las interpretaciones realizadas por la Comisión Europea a instancia de los Estados miembro¹ (ver anexo III).

Movimientos intracomunitarios. La Comisión Europea ha informado que, consultados sus Servicios Legales, las restricciones a la entrada en el mercado (artículo 5), así como los requerimientos de marcado (artículo 7) también se aplicaran a los stocks de aquellos productos que hayan sido puestos en el mercado antes del 3 de julio de 2021 cuando dichos productos se muevan a través de los Estados miembros, es decir, su comercialización final se produzca en un Estado miembro diferente del que posee el stock.

Introducción en el mercado. Como documento de apoyo interpretativo puede utilizarse la «Guía azul» sobre la aplicación de la normativa europea relativa a los productos (2016/C 272/01) publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea con fecha 26 de julio de 2016. En su apartado 2.3, redactado según la interpretación de los Servicios Legales de la Comisión sobre movimientos intracomunitarios, especifica que un producto es introducido en el mercado cuando es puesto a disposición por primera vez en el mercado del Estado miembro y que los productos puestos a disposición en el mercado deben cumplir la legislación de armonización de la Unión aplicable en el momento de su introducción en el mercado.

Además, aclara que la “introducción en el mercado” es una actividad reservada a los fabricantes o bien a los importadores; es decir, el fabricante y el importador son los únicos agentes económicos que pueden introducir productos en el mercado.

Igualmente, la introducción de un producto en el mercado requiere una oferta o un acuerdo (por escrito o verbal) entre dos o más personas jurídicas o naturales para la transferencia de la

¹ La Comisión europea solicita que al citar sus opiniones sobre el concepto de introducción en el mercado se incluya el siguiente aviso: *This draft has not been adopted or endorsed by the European Commission. Any views expressed are the preliminary views of the Commission services and may not in any circumstances be regarded as stating an official position of the European Commission. The information transmitted is intended only for the Member State or entity to which it is addressed for discussions and may contain confidential and/or privileged material.*



titularidad, la posesión o cualquier otro derecho de propiedad relacionado con el producto correspondiente una vez concluida la fase de fabricación. Esta transferencia puede producirse a título oneroso o de manera gratuita. No requiere necesariamente el traspaso físico del producto.

Productos en stock. La «Guía azul» establece que no se ha producido una introducción en el mercado: *"cuando el producto todavía no ha sido comercializado, es decir, no se ha suministrado para su distribución, consumo o uso, a pesar de que el fabricante (o el representante autorizado establecido en la Unión) o el importador lo tengan en existencias, a menos que la legislación de armonización de la Unión aplicable disponga lo contrario"*.

Por este motivo, aquellos productos sujetos a la prohibición del artículo 5 de la DSUP o los productos enumerados en la parte D del anexo de la DSUP que no dispongan del marcado establecido en el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2151, no podrán ser vendidos (es decir, introducidos en el mercado) por el fabricante o el importador después del 3 de julio de 2021. Sin embargo, sí se podrán continuar distribuyendo en un Estado Miembro aquellos productos que ya se hayan comercializado por primera vez en ese Estado Miembro (y no en otro), esto es, aquellas unidades de producto que se encuentren en el canal de distribución antes del 3 de julio de 2021.

En consecuencia, los productos en stock de los distribuidores (mayoristas o minoristas) ya se habrían comercializado por primera vez antes del 3 de julio de 2021, y por tanto se podrían continuar distribuyendo en España después de esa fecha, pero no podrían distribuirlo a otro Estado miembro. Sin embargo, el stock en poder de fabricantes e importadores no podrá distribuirse a partir del 3 de julio de 2021, por considerarse que esa acción constituiría la primera puesta en el mercado del producto en cuestión.

Productos comercializados por internet. Se considera que los productos ofrecidos a la venta por operadores de internet establecidos en la UE han sido introducidos en el mercado de la Unión, independientemente de quién los haya comercializado (el operador de internet, el importador, etc.).

Se considera que los productos ofrecidos a la venta a través de internet por vendedores establecidos fuera de la UE han sido introducidos en el mercado de la Unión si las ventas están específicamente dirigidas a los consumidores u otros usuarios finales de la UE.

Si un operador de internet realiza entregas en la UE, acepta el pago por los consumidores o usuarios finales de la UE y utiliza las lenguas de la UE, puede considerarse que ha optado expresamente por suministrar productos a los consumidores u otros usuarios finales de la UE.

Los operadores de internet pueden ofrecer, para su venta en línea, un tipo de producto o un producto determinado que ya haya sido fabricado.

En caso de que la oferta haga referencia a un tipo de producto, la introducción en el mercado solo tendrá lugar una vez se haya completado la fase de fabricación.

Importaciones de terceros países. Antes de llegar al usuario final en la UE, los productos procedentes de terceros países deben presentarse en aduana en régimen de despacho a libre



práctica. El objetivo del despacho a libre práctica es el cumplimiento de todas las formalidades de importación, de forma que las mercancías puedan comercializarse en el mercado de la UE como cualquier producto fabricado en la UE. Por tanto, cuando se presentan productos en aduanas bajo el régimen de despacho a libre práctica, se puede considerar generalmente que las mercancías se introducen en el mercado de la UE y, en consecuencia, deberán cumplir la legislación de armonización de la Unión aplicable.

Sin embargo, también se puede dar el caso de que el despacho a libre práctica y la introducción en el mercado no ocurran al mismo tiempo. La introducción en el mercado tiene lugar cuando se suministra el producto para su distribución, consumo o uso a efectos del cumplimiento de la legislación de armonización de la Unión. La introducción en el mercado puede tener lugar antes del despacho a libre práctica, por ejemplo, en el caso de las ventas por internet de operadores económicos establecidos fuera de la UE, incluso si el control físico del cumplimiento de los productos se puede realizar, como muy pronto, cuando estos llegan a la aduana de la UE. La introducción en el mercado también puede tener lugar después del despacho a libre práctica.

En resumen, un producto importado es despachado a libre práctica cuando se introduce en el mercado del Estado miembro con el fin de un uso, consumo o distribución posterior.



Anexo I. Artículos de plástico de un solo uso sometidos a restricción desde 3/07/2021

- 1) Bastoncillos de algodón, excepto si entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 90/385/CEE del Consejo (1) o de la Directiva 93/42/CEE del Consejo.
- 2) Cubiertos (tenedores, cuchillos, cucharas, palillos).
- 3) Platos.
- 4) Pajitas, excepto si entran en el ámbito de aplicación de las Directivas 90/385/CEE o 93/42/CEE.
- 5) Agitadores de bebidas.
- 6) Palitos destinados a sujetar e ir unidos a globos, con excepción de los globos para usos y aplicaciones industriales y profesionales que no se distribuyen a los consumidores, incluidos los mecanismos de esos palitos.
- 7) Recipientes para alimentos, hechos de poliestireno expandido, tales como cajas, con o sin tapa, utilizados con el fin de contener alimentos que:
 - a) están destinados al consumo inmediato, in situ o para llevar;
 - b) normalmente se consumen en el propio recipiente, y
 - c) están listos para el consumo sin ninguna otra preparación posterior, como cocinar, hervir o calentar,incluidos los recipientes para alimentos utilizados para comida rápida u otros alimentos listos para su consumo inmediato, excepto los recipientes para bebidas, los platos y los envases y envoltorios que contienen alimentos.
- 8) Los recipientes para bebidas hechos de poliestireno expandido, incluidos sus tapas y tapones.
- 9) Los vasos para bebidas hechos de poliestireno expandido, incluidos sus tapas y tapones.

Anexo II. Artículos de Plástico de un solo uso obligados al mercado desde el 3/07/2021

- 1) Compresas, tampones higiénicos y aplicadores de tampones.
- 2) Toallitas húmedas, es decir, toallitas prehumedecidas para higiene personal y para usos domésticos.
- 3) Productos del tabaco con filtros y filtros comercializados para utilizarse en combinación con productos del tabaco.
- 4) Vasos para bebidas.